

Desde el dia de Saniago de Agosto mes de
Julio haba no tal dia de a bien de noben
de como a fran de Andujar vez de ella ala
Calle de S. Pedro por ser per abonada y a
propósito para ello y le dio facultad para qd
dobre todas las ventos q se deben y de bien
al had facu de los de propios judicial
el extra judicial. Y el pague de pago y
labo y balgan como dadas por parte de los
de se le notifiq de non tram. para q lo a
sepa = y qd se caue al J. Correo y no ayep
bandola de m sus prender =

En el Pedao del Rey

fran de
puescop

Don de la de la semana

Waciu. de Buxalane en doce dias de
mes de Julio de mill de a noventa años
esuntaron a su apud de sesim de la
reiu con viene de la uen los
Do Don Pedro de Rey Correo de la Mag



Dies m. eueo .

SELLO QVARTO. DIZZ MARA
Y ED. S. ANO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINQUENTA.

El Licenciado con dos títulos El Sr. D. Rey D. No
 E. D. Dios q. firmado, el Su Real mano y
 defendido del Sr. D. Antonio de Villa y del
 Rey D. No. E. suft. en Madrid a ocho de Ma
 de Mayo pasado el Mill Y. Noventa y nue
 ve en q. se hace merced del oficio de depositario
 de la Santa Cruzada de la ciudad de Leon y
 en lugar de Pedro de Leon = y lo probado del
 Sr. Antonio de Benabides y hazan Comis. App.
 general de la Cruzada suft. del dho dia
 de Luis Lorenzo de Martin, y visto el
 Real título por su oficio mande a mi el dho
 Luis y Requiro a la ciudad de Leon para q.
 se lele de una al uso y servicio de los
 oficios, y por mandado de la ciudad de Leon
 de el dho Real título y viendo los oydo y
 entendido dho d. Gutierrez y de su mientto
 lo tomaron en sus manos cesaron y púneron
 sobre sus cabezas y obedezieron con el respeto
 y acatamiento devida como a Santa y prohibida
 el Rey D. E. natural, y lo el dho. dignenta
 a la ciudad de Leon por el dho. dho. la fianza
 y se manda por dho Real título q. seabria
 de Pedro Barthelemy y otros librados por escritura
 y otorgo a semi la diez de mes de Hen. y
 no pasado de este año de noventa, con lo qual
 mande q. en base en la sala Capitulat
 de el dho. Juan de Flores y viendo en el dho. dho.
 de Pedro de Leon el dho. dho. el dho. dho.

Dad q^{da} Su Mage^{stad} Manda y asiendo seg^{do} y de
 El fender Capura y Empia Concepcion
 de Nuestra Señora, que sezeuido y de Regi-
 bio al viz^o de Exercicio de dho^s oficio y de
 Aledio la posesion, quiesca y pacificamente y
 como assi lo demandan y p^{ro}curan
 dicion alguna expedir por te^{ra} dho^s dho^s
 Mando a mi el dho^s de los de copie lute
 de lo Capitulat. Dho^s Real Cedula del dho^s
 Cho. E. Comis. ^{es} General para q^{da} luteo dho^s
 no Conste.

Deputacion

El escriu^{to} siguiente alaiu^{to} q^{da} Antonio de Rojas
 del dho^s dho^s y pericaderia de la ciudad y
 Juan de Flores vecinos de ella y de posit^o de la san-
 ta Cruzada an presentado peticiones ante el dho^s
 dho^s que fundate de el Repartim^{to} de las a Hoys
 de voluntades para la paga de los militares de guerra
 de los p^{ro}pios deber con tribuir y por las dho^s
 razones que alegan, y q^{da} dho^s Comis. Por autos q^{da}
 Probeo de traslado al dho^s de Valde de los
 Canalleros deputados de dho^s Repartim^{to} ayden
 de la dho^s de dho^s dho^s

Por
 Dho^s Martin
 y Prebiteros de la An
 tomo Abad

Biota una dho^s de Martin de Luna de
 de la ciudad en que dice q^{da} Frey. Sebastian de
 dho^s Comendador de la casa y Hospital Real
 de dho^s de la ciudad de dho^s canonizado
 por Coletor y Caxinador de las limosnas q^{da} se
 les ofrecen a dho^s casa y Hospital q^{da} dho^s
 de y sura. de los enfermos en virtud de los
 Prebiteros q^{da} dho^s orden por los dho^s
 de la dho^s y dho^s de la dho^s de los
 dho^s de Prebiteros y nonbran^{do} para q^{da} de los

SELLO QVARTO, DIEZ MARCAS
VEINTI ANO DE MIL Y SEISCIENTOS
TOS Y NOVENTA.

Don = Por la qual cosa con el presente nombramos
 representados a los Sr. D. Luis Melero de Alcazar
 D. Juan de Leon de la Alcazar para q con el
 pado sean pmas Prebiteros y Jueces formen =
 el presente se vio un Informe dado por los Sr.
 D. Francisco de Velasco Alcazar mayor y Don
 Juan de Leon de la Alcazar en Petition de Pedro Juan
 de Priego Cont. de la Ciudad de Sepulveda en el
 Quinto Año de Julio del año pasado de
 ausencia de parte de los Informan el ciento q de
 de Cont. en las quintas de propios q se tomaron
 a los de ppositarios en los años de Setenta y
 Setenta y Ocho de los q se llama de la mancha
 y dio por trabarse se le diese una ayuda de pda
 que nosele adado, y q se ompa noventa y quatro
 mar en las quintas de dho pposito de los años de ochenta
 y quatro, ochenta y cinco, ochenta y seis y
 ochenta y siete y q los dos mil mis de Salario
 se le dan al dho Cont. en cada un año como con
 la pda q se le dio. Al qual se le no da una razon
 por q q por dho testimonio carecia a saber
 de los buenos al dho Cont. en las quintas de
 propios de año de ochenta y uno los meses
 de once hasta el dia once de febrero de año
 de ochenta y seis y que se le pagaron de
 de ochenta y siete y tres de diez mis de
 ta dho dia, y q se le da el Salario de dos
 años y medio cumplidos el dia once de

La alfombra
 [Handwritten signature]

El Año Pasado de ochenta y seis de Montauan
 de veinte mill maravedij y haen eysuents
 de ochenta y dos de doce mes y quinto
 en los dias de veinte y setenta y tres de
 diez mes y importan ambas partidas mill
 y cinquenta y cinco de veinte y dos mes y
 latitud alienda conferido sobre ello a pedo
 y toda la parte y adho con el selegue de
 elario de abades de dia once de ochenta
 y seis de la pague Juan de Poxa mora
 mayor de propios para ello de los
 celebrados
 En el Real de las Indias


Juan de la Cruz Ferrero



SELLO QVARTO, DIEZ MIL SUEROS
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y NOVENTA.

Don Juan
Bacas es no

Don Carlos por la Gracia de Dios Rey de Castilla
de Leon de Aragón de las dos Sicilias de Jerusalen de Navarra
de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca
de Sevilla de Cerdeña de Córdoba de Corzeaga de Murcia
de Jaen Señor de Sicilia de Molina etc. Por hazer
bien e merced a Don Juan Bacas de Torres Pezón del
Reyno de Aragon e de Navarra de la Villa de adal
muy acatando buena suficiencia e habilidad e las señas
que nos auei hecho e esperamos que vos continuareis nuestra
Real e Voluntad e que agora e de aquí adelante para en
toda vuestra vida sea nuestro escrivano del numero de adal
de Aragon e de Navarra en lugar de Francisco Rodriguez
Bacasa buen escrivano e por venta que de este oficio
en vos hizo el suyo e de la qual pago e de otorgo en esta ciudad
en diez y ocho de Abril pasado deste año ante Juan del
Castro Canónigo nuestro escrivano del numero de adal
por auei así conrado por testimonio; dado por el suyo e de
que con otros papeles e nel nuestro Consejo fue presentado
e por esta nuestra Carta mandamos al Consejo de Justicia
e a los señores Cavalleros Ciudadanos oficiales e hombres buenos
de la dicha ciudad que luego que con esta nuestra
Carta fueren requeridos e citados juntos en su Ayuntamiento
rezeban a vos en persona e juramento e solemnidad
a costumbre e de qual así hecho e no de otra manera
e de dar e posesion de este oficio e de dar e posesion

Por Nuestras Reales Cédulas del numero de mil e Die-
trecientos e ochenta e tres e de las
Cien con vos en todo lo que se con-
viene lo guarden e hagan guardar todas las honrras, gracias, mercedes, fran-
queas, libertades, costumbres, preeminencias, prerrogativas,
e inmunidades e todas las otras cosas que por las dhas.
oficio deueis aben e gozar los deben de guardar e guardar e
Cada e hagan recudir con todos los derechos e salarios
de dho. oficio anexo, e pertenecientes e todo lo que
Cumplidamente sin faltaros cosa alguna e que en
Caso de impedimento alguno vos no pongan ni consentan
poner que nos desde agora os recibamos e haeremos por
recibidos al dho. oficio e al uso e exercicio del gober-
nador e facultad para de usar e exercer todo lo que por los
sentidos o alguno de ellos, al no estar admitido e manda-
mos que todas las escrípturas, contratos, poderes, ventas, ten-
dos, tenimientos, cobdicias, obligaciones e otras quales quier
Escrípturas e autos Judiciales e extrajudiciales que antes
vos pararen e se otorgaren en la dha. Ciudad
e los otros que los Alcaldes ordinarios e de abhermandad
puedan e deban conocer conforma ala Jurisdiccion
limitada que tienen a que fuerdes presente e que
fuere puesto el día mes e año e el lugar donde se otorga-
ren e los testigos que a ello fueren presentes e bueltas e
atal como este  que nos vos damos de que man-
damos ver e como Nuestras Reales Cédulas e hagan
fe en Juicio e fuera dell como Cartas e Escrípturas
signadas e firmadas de mano de Nuestras del Rey
de la dha. Ciudad e para evitar los perjuos e fraudes
Cortes e Lanas que de los Contratos dha. con su



**S E L L O Q U A R T O . D I E Z M A R A
V E N T I S A N D O D E M I L Y S E I S C I E N
T O S Y N O V E N T A .**

De las Sumisiones que se hacen cautelosamente se siguen
mandamos que no se den contrato alguno fho con
juramento ni por donde luego alguno se someta a la
jurisdiccion de la curia ni en que se obligue a buena fe
sin mal en gaño o pena que si lo contrario se aca
biere por falso sin otra sentencia ni declaracion alguna
y por o hacer mas mud es nuestra voluntad que tengais
el dho oficio por suyo de heredad perpetuamente para
prelamos para vos y vuestros herederos y sucesores y para
quien de vos y de ellos vbiere titulo o causa y vos
ellos se podais y poderen renunciar y desamparar y disponer
de el en vida o en muerte por testamento o en otra qual
quier manera como vdes y derechos vuestros propios
y la persona en quien subcediere se aca con las mismas cal
idades prerrogativas y perpetuidad que vos sin que falte
cosa alguna y que en el nombramiento renunciad
o disposicion buena y de quien subcediere en el dho
oficio se aca de despachar titulo de el con esta calidad
y perpetuidad aunque el que se renunciare no aca
despues de la declaracion de la renunciazion y
aunque no se presente ante nos dentro del termino de
la ley que es despues de tres dias y de la persona que
subcediere en el dho oficio se aca de despachar escritura
de heredad alguna que por ser menor de edad mu
jer que no se pueda administrar ni conser tenga
facultad de nombrar o dar que en el interin que es

de Ciudad o la hija o mujer de Casa de Nobleza que present
tandose el tal nombramiento en el nuestro Consejo
de la Camara de la dha titulo o zedula nuestra para
ello que muriendo vos o la persona o personas
que de aqui de vos sucedieren en el dho oficio sin
disponer ni declarar cosa alguna en lo tocante
a el arca de Penitencia y Venganza a la que tubiere de
de heredar vos vienes y suos y sus Cupiere a mu
chos se puedan combenir y disponer de el gadjudicia
de un uno de ellos por la qual disposicion hada su
diazion de dha arca asi mismo el dho titulo a la per
sona en quien sucediere en el dho oficio y que ex
cepto en los delitos y crimenes de herejia here mair
tatis o de pecado no sendo por ninguno otro se pierda
ni combique ni pueda perder ni combicar el dho
oficio y que siendo privado o manutido el que de
biere sea a aquel o aquellos que tubieron de
de heredar vos vienes en la forma que esta dha
de el que manere sin disponer de el con las qual
dhas calidades y condiciones queremos que asi
se tengan el dho oficio y goce de el vos o suos
y herederos y sucesores y la persona o personas
que de vos o de los vros tubiere titulo vos o causa por
privadamente para siempre jamás y mandamos
a el presidente y los de el nuestro Consejo de la Cam
ara despachen el dho titulo en favor de la
persona o personas a quien asi perteneciere conforme



**SELLO QVARTO: DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y NOVENTA.**

Alo que esta referido siendo de las Calidades que para
 servirle de leguere. Copresando en el esta Merced
 y prerrogativa y lo mismo hagan con los que a delante
 sube diere en el dho oficio todo ello no embargante
 qualquier Ley y pragmáticas de estos Nros Señores
 Señores hordenanzas estilo. Vno. y Costumbre y otra qual
 quier Cosa que aya o pueda haver en contrario que para
 en quanto a esto toca y por esta vez dispensamos y lo
 abrogamos y derogamos cassamos y anulamos y damos
 por ninguno y de ningun valor ni efecto quedando
 en su fuerza y Vigor para en lo demas adelante
 y declaramos que desta Merced aya pagado el
 derecho de la Media Anata que importo
 conforme a las Leyes diez mill seiscientos y
 ochenta y Nueve maravedís y se con regulados
 de el precio en que se vendió dho.
 oficio el qual con se pagar conforme
 a las Leyes de dho derecho. Así los los subreinos
 en el dada en buen tenor a quinze dias
 del mes de Junio de mill y seiscientos y
 noventa y noventa y no Don Francisco Nicolás de Caba
 zgallego Secretario del Rey nuestro Señal
 Prelado Don Juan Magdaleno.

Joseph Veez = thénien de Cancellier Major Don Joseph
 Veez = El Conde de Roxosa = vizençiado don Al^o
 Marquez de Prado = vizençiado don Joseph de Salamanca
 y de forcallo = vizençiado Monteron = vizençiado don
 Luis de antelices quebara

Como consta por el dho real título que bobido
 firmó el dho Juan Bacar de torres y firmó sus
 legibos en Bussacanze en doce dias del
 mes de julio de mill y seiscientos y noventa y
 tres = seia de despachar = don fernando =

Juan Bacar de torres
 don fernando

Título de gran
 de flor de leopoldo
 de la Cruzada =

Don Carlos por la Gracia de Dios Rey de
 Castilla de leon de Aragon de las dos Sicilias de
 Jerusalem de Navarra de Granada de Toledo de Val
 encia de Galicia de Mallorca de Menorca de Sevil
 la de cerdeña de Cordoba de Cerzeqa de Murcia
 de Jaen de los algarbes de Alfecira de Gibraltar de
 las Islas de Canaria de las Indias orientales y occi
 dentales Islas y tierra firme del mar oceano Ar
 chiduque de Austria Duque de Borgona de Bra
 vante y de Milan Conde de Arzugo de Standes virol
 y Barcelona Archiduque de Austria y enñi de



**SELLO QVARTO. DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y NOVENTA.**

Lucara y de Medina ~~de~~ Por quanto por una Real
 Carta e provision firmada del Rey Don Ph^o quarto m^o
 Señor e padre que Sancta Santa aia, de cinco del
 mes de mill e seiscientos e treinta e quatro hizo mand
 a Pedro de Mesa Vecino de la Ciudad de Buzoalange
 Diócesis de Cordoba del oficio de depositario de la Santa
 Cruzada de ella por haver servido con trescientos
 e veinte e cinco ducados de plata en parte en plata el
 qual se vendio a Antonio Serrano en trescientos duc
 a dos de vellon de que se dio titulo en diez e ocho
 de Abril de mill e seiscientos e noventa e siete
 quien se volvió a vender a Pedro de Leon con carga
 de un censo de trescientos ducados de vellon del
 Principal que tenia impuesto y cargado contra
 otros bienes suyos a favor de la cofradia e hermandad
 de nuestra Señora de la Concepcion de la
 dha Ciudad de mill e seiscientos e veinte e
 de vellon que así mismo se dio en comenda
 de que se dio despacho titulo en primero de junio del
 mill e seiscientos e treinta e nueve e nueve e por testi
 monio de Juan Simon Nabarro nuestro secretario
 e pperero del numero de la referida Ciudad
 de Buzoalange su fha en ella en veinte e ocho

26
Le febrero deste presente año de mill y setenta
y ochenta y nueve Comto que el dho Pedro D
Leon por escipitura que otorgo en el dho dia
ante el Comto tal Villuano vendió el dho oficio
aloi francisco de flores Vecino de la dha Ciudad
de Bussalange en precio de ducientos ducados
dos de vellon que recibió en contado y por libre
de otra carga y gravamen como Comto del dho
ferido Testimonio y de mas Recados Necesarios
Necesarios Conque si presentais en ante Nos
en el nuestro Consejo de la Santa Cruzada
Suplicandonos os hicieramos mand de mandamos
despachar libulo del dho oficio en via Cauzal
o como otra merced fuese lo qual recibimos por
Nuestra Merced y Voluntad que vos dho flores
aora y de aqui adelante perpetua mente para siem
pre Jamas sea nuestro depositario de la Santa
Cruzada de la dha Ciudad de Bussalange y como
tal Vendedor y Comerciar el dho oficio y en todo
aora de aqui adelante en qualquier manera
que por qualquiera forma o via procedidos de nos
tramos y abintentata y en todo sea de hazer todo
los depositos de qualquiera bienes aui muebles
como laicos que se denunciaren ante los Sub
delegados de Cruzada y ante otras qualquiera
Nuestras Justicias de otro nuestro Reino de Castilla



1579

DELLO QUARTO. DIBZ MAR
VE DIS. ANO DE MIL Y SEISCIE.
TOS Y NOVENTA

Se acuerda con la parte y cantidad que de ellos nos
tocare segun lo que se oviere a Combrado en esta
Zuñdad y repartido y que aia el dar fianzas y
gas llanas y abonadas a satisfacion de la Comisarij
Subdelegado y Tribunal de la Santa Cruzada
de la dha Zuñdad de Cordoba a los quales mandamos
que luego que con esta Nuestra Carta
fueren requeridos reciban de vos el Juramento
y Solemnidad acostumbrado el qual asi hecho
nos de la posesion del dho oficio yal Comisario
Justicia y Procurador Cavallero Cudero oficial y
hombres buenos de la Zuñdad de Baccalanga y otros
qualesquier personas a quien tocare y ven y comparen
con vos el dho oficio y os guarden y hagan
dar las honras y gracias y mudi franquescas libe-
tades Coserpciones preheminiencias prerrogativas
Y prerrogativas y todas las otras cosas al dho
oficio anejas y pertenecientes y os recudan y hagan
recudar con los derechos y deudas cosas que aqui
han señaladas todo bien y cumplida manera sin
saltar cosa alguna y que en todo ni en parte
de ello no os pongan impedimento alguno
ni os se consienta poner que no desee a ora

26
nos auemos por Reçibido al dho ofiçio y os damos
facultad para de usar y Exsercer y siempre que
vbiere de entrar nuevo Subeçion a Conzejal
dho ofiçio haia de preceder aprouacion del Coni.
General y Consejo de Cruzada y las Justicias ordi
narias No ande poder avos ni aellos lo que
despues de vos Subeçion en este ofiçio en
Cargaros ni hecharos ninguna carga de ofiçio
Concejal de Cobrar pechos de Padrones de bullo y
moneda forera Alcaualas Repartimientos de
Luzes Padrones y pecheros Cruzaduria ni otros
algunos, ni nombraros por hermano de alguna
obrapia para que opedièr a rradie en Vra Casa
ni hecharos Guespedes ni Alcaualas ni quitaros ni
Repartidos Guias ni bagajes para ningun efecto
preciso y necerario que sea sino que quedèr libre
de todo ofiçio Concejal de todo lo qual os dexamos
nos dexamos por Reseruado y os mandamos a
guarden y cumplan estas Calidades y Coexempçiones
pena de cien mill maravedis para la Nra
Camara y de que seer haga carga a las dhas
Justicias en la bendençia que seer tornare
de los dhos ofiçios a la Contrabencion dho
y por hazer mas merced os damos lizençia



Dtos martes 16.

**SELLO QVARTO. DIEZ MARA-
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y NOVENTA.**

La facultad poder y authoridad para que vos ó la persona
bona operonari que despues de lo subcedieren en
este oficio perpetuamente para siempre hamos podais de
puedan nombrar persona que se sirva y gozarla y el
moverla con causa o sin ella todas las vezes que quisierdes
heredes y poner otra en su lugar y consolo vos nombrades
entre a coexerir teniendos obligacion dentro de tres
meses asi como nuestas que se le despachara sin
ponerle embarazo ni dilacion alguna en nuestas
contaduria maior de cada concuerdo en la
persona que asi nombrades las partes y calidad y
que para servirle se requirieren su juramento y
oficio en la forma y con las condiciones y declaracio-
nes que vos lo haviereis de hacer y ficiereades de la
vezades por una persona contad que no sacando
el dicho titulo dentro de los dichos tres meses no pueda
vos ni coexerir el dicho oficio ni las demas justicias
y personas a quien tocare se admitan a el y
mando que asi lo declarais siempre en el nom-
bramiento que ficiereades y en caso que por qual
quier causa o laconziese este oficio la contaduria
con que por el senoy de vos se oia de volber

26.
Y Con estas Calidades y preheminencias tengais el dho
oficio por Jura de heredad perpetuamente para siem-
pre para Vos y Vros herederos y Subcesores
Y para quien de Vos vdesseis vbiere titulo o causa y Vos
ellos se podan y e dea renunciar las para y disponer
de el en vida o en muerte por testamento o en otra
qualquier manera como vros y derechos vros propios
Y persona en quien subcediere se aia con las mismas
Calidades prerrogativas preheminencias y perpetuidad
que Vos sin que se falte cosa alguna y que con
el nombramiento renunzacion o disposicion
vra y se queren subcediere en el dho oficio se aia
de despachar titulo con esta Calidad y perpetuidad
aun que el que lo renunzaxe no sea vbiere ni vbiere
dias ni otras algunas des pues del tal renunzaxion
Y aunque no se presente ante nos dentro de los terminos
de la ley y que si des pues de vros dias v de la per-
sona que subcediere en el dho oficio se hubiere
de heredar alguna que por ser menor de edad
o mujer no se pueda administrar ni cosa
tenga facultad de nombrar otra que en el entor-
tanto que es de edad o la hija o mujer se aia de
siempre y que presentando el tal nombramiento
en nuestra Contaduria Mayor de Cruzadas se
se despachara titulo o cedula nuestra para ello
y que quando vbiere se oponer en mandonago el



**SELLO QVARTO. DIEZ MARCA
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y NOVENTA.**

Dho oficio por óla persona ó personas que después de los
 subcedieren en el lo podan y puedan hacer con las
 condiciones vínculos y prohibiciones que quisiere des
 que desde luego os damos licencia y facultad para el
 ello aunque sea en perjuicio de las personas
 de los otros vros hijos con que siempre el subcesor
 nuevo aya de sacar título de el qual se dexa
 Comiendo que lo es en el dho. maiorazgo y que mu
 riendo por óla persona ó personas que después de los
 subcedieren en el dho oficio sin disponer ni del
 clarar cosa alguna en lo tocante a el, aya de tener
 y venga a la que tubiere derecho de heredar
 vros bienes muebles y de cupiere a muchos se pue
 dan convenir y disponer de el y adjudicarse al
 de ellos por la qual disposición y adjudicación
 se dexa anónimo el dho título a la persona en qu
 subcediere y que excepto en los delitos y crimi
 nes de herejía here maticado o el pecado nefando
 por ninguno otro se pierda ni com fuere ni pue
 da perder ni com fuere el dho oficio y quando
 privado ó in abilitado se que le tubiere se haia
 a quel ó aquellos que tubieren derecho de heredar
 en la forma que era dha del que muere sin
 disponer del con las quales dhas. Calidades y condi

156
queremos que tengáis el dho oficio y dho hereditarios y subcesores y la persona o personas que del vos u de los vros oviere título por o causa perpetua mente para siempre jamás y mandamos al Comisario General de la Santa Cruzada y alog del dho Consejo y Contaduría Mayor de ella que al presente son y adelante fueren despachen el dho título en favor de la persona o personas a quien así pertenezca conforme a lo que esta ley fueso siendo de las calidades que para ser válido se requieren expresando en el esta mis y por Logarria y lo mis moligan con los que adelante fueren en el dho oficio todo lo qual queremos y mandamos se guarde y cumpla no embarazante que se quier leyes y preceptos de estos Nuestrs Reinos y Señorios ordenanzas estilo Pro y Costumbres del nuestro Consejo de Cruzada y Tribunal de ella y de la dha Ciudad de Bato que así o queda haber en contrario que para en quanto a esto toca y por esta vez se pensó nos quedando en su fuerza y vigor para lo demás y mandamos que desta Nuestrs Caxa se tome la razon en los libros de nuestra Contaduría Mayor de la Santa Cruzada y declaramos que desta mis hauei cumplido con el derecho de la media Annata

SELLO CUARTO, DIEZ MARZO
MEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y NOVENTA.

El qual an de pagar todos los demas propietarios
pertenientes que subcedieren en este oficio antes de entrar
a Coaxquee, dada en Madrid a ocho de mayo de
Mill Seiscientos ochenta y Nueve - Yo el Rey -
Juan Chanciller. El Marques de Bauxante - El Marques
de Bauxante - Lo Don Antonio de Villaguarda
Secretario del Rey Nro Señor la Nra Señora por su M^{do} -
El patriarca - Don Antonio de Calataño - Don Juan
Balle de Velasco - (Honor la honra del título de su
Maj^{dad} se crió en las tres hojas antes desta en sus libros
de la Contaduria Mayor de la Santa Cruzada - Don
Gabriel de Cipinora - Don Manuel de Balbin y Arenas -
En la Ciudad de Cordoba a quince dias del mes de
Noviembre de Mill Seiscientos ochenta y Nueve años
ante los Señores Jueces app^{tes} Subdelegados del Tribunal
de la Santa Cruzada desta Ciudad (obispado paragono
la parte de Francisco de Flores Secino de la Ciudad
de Bualante y hico presentacion del Real título
de su Maj^{dad} que Dios guarde contenido en las
tres hojas antes desta por el qual fue servido de
nombrarle por depositario de la Santa Cruzada de
dha Ciudad en propiedad por sus herederos y
pido a dhos Señores Jueces lo avian por presentado

Don Juan Cumplido =

16
Tengan por tal depositario que le guarden y hagan
guardar todas las honrras franquescas libertades
Exempçiones que por dho título se manda y debe
de la posesion de el y su hijo por dhos señores jueces el
dho título lo tomaron en sus manos besaron y pusieron
sobre sus cabeças y lo obedecieron con el respecto y
acatamiento devido y mandaron se guarden y cumpla
y execute en todo y por todo lo que su Magestad por el
manda y en su cumplimiento el dho Francisco
de Flores antes de comenzar a ejercer el dho oficio
de fianca abonada a satisfacion del Comis. General
de la Santa Cruzada de dha Ciudad de que embiara
testimonio autentico a manos del infrascripto
Notario del Juramento a Costumbrado de el
la posesion real actual Corporal del qual del
dho oficio y mandaron se guarden y hagan
guardar todas las honrras franquescas
Exempçiones y libertades que le son debidas
por Racion del dho oficio y mandaron
que el Consejo Justicia y Consimiento
y demas personas ministros de ayudas
de la dha Ciudad y Bussalange
adan y tengan por tal depositario al
dho Francisco de Flores y que le guarden



2103 m. l. 10013

SELLO QVARTO. DIEZ MIL
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y NOVENTA.

Las dhas Coempciones sin poner encima de las
de las penas contenidas en dho título así lo pro
bereron mandaron y firmaron = D. Don Fran,
del Baño Montañés = D. Don Diego Bañuelos
y Cardenas = D. D. Geronimo del Valle y Lederma =
Por mandado del Tribunal de la Santa Cruzada =

Fran Antonio Muñoz de Aguirre Notario Mayor

Título de Cruzada No. Don Antonio de Benavides y Bacon por la Gracia
de Dios y de la Santa Iglesia de Roma Patriarca
de las Indias Arceobispo de Suo del Consejo de Su
Mag. Su Cappellan y Limosnero Mayor Comissario
Apostolico general de la Santa Cruzada y de mag.
Gracias en todos sus Reynos y Señorios de Por quanto
Su Mag. del Señor Rey Don Phelipe quarto que
vive en gloria por su real cedula dada en Madrid
aguarda de Abril del año pasado de mill y seiscientos
y treinta y tres fue servido de mandar que
los officios de Cruzada se vendiesen y enoviendo
aque para las necesidades de la guerra Pedro de
Mera vecino de la Ciudad de Buzacalante
diocesis de Cordoba vizco ade Mag. Con Regent
tor y Reine y Lino Ducado Berzia parte en plaza

26
Se le hizo mrd del oficio de Depositario de la Real
Cruzada della perpetuo por Juro de heredad para el
y para sus herederos y subcesores y para quien del
y de ellos hubiere titulo por o causa y con que se pu
diere ^{ceder} vender, ~~renunciar~~ traspa^{rar}ar y disponer del en
Vida o en muerte por testamento o en otra qualquier
forma y nombrar una persona que como ^{supl} ^{ante}
si viere viera gozase el dho oficio y quitarla o
removerla con causa o sin ella siempre quando
le pareciere de que se le despacharon titulos en
vino de marzo de seisientos y treinta y quatro
el qual vendio dho oficio en precio de trescientos
ducados de vellon a Antonio Serrano Regino D.
Jha Lud L B ubo a quien asi mismo se le
despacharon titulos en diez y ocho de abril del
año de seisientos y cinquenta y siete el qual
le bolbio a vender a Pedro de Leon con carga
de un censo de trescientos ducados de
de Pizarra que venia impuesto y cargado
contra otros bienes suos a favor de la cofradia
dha q hermandad de Nra Señora de la Con
cepçion de la dha Lud y en los mill y
seiscientos reales de vellon que asi mismo
le dio en contado de que se le despacha
ron titulos en primero de junio de seisientos



**SELLO QVARTO. DIEZ MARS
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
TOS Y NOVENTA.**

Presenta y Nuebe y por Testimonio de Juan Simon
 Scriuano de su Mage^d y del numero de Dha
 Ciudad de Bussalante su fha en Perre el
 ocho de febrero de este año Conito que Dho Pedro
 de Leon vendio Dho oficio a Don Francisco de Flores
 Vecino de Dha Ciudad en precio de Duzientos de
 Cados que recibio en Contado y por libre de otra Causa
 y gravamen como lo referido Conito del Dho
 Testimonio y demas recaudos conque se presentari
 ante nos en este Consejo de la Sancta Cruzada en
 virtud de los quales se a despachado el dia del
 la fha titulo de su Mage^d que Dios guarde que
 Cita firmado de su Real fima y Resendado del
 Don Antonio de Villa y Medina su Secretario en
 que aprueba y tiene por bien la Dha Venta y nos
 por el presente lo tenemos por bien y mandamos
 que abiendo cumplido con las fianças que tienen
 obligacion a dar a satisfacion de los Comisarios
 y Queres apostolicos Nros Subdelegados del Tri
 bunal de la Sancta Cruzada y demas queres
 de la Dha Ciudad y Obispado de Cordoba
 o satisfacion del Comisario Juez app^{to} Nro Subdelegado

276
Mas texcano de esta suid de que usareis el dho
oficio bien y fiel mente y estareis a las diligencias
pagareis lo juzgado y sentenciado y hareis buena
quenta con pago de todo lo que entrare en vno
poder procedido de los mortuorios y abintestatos
o de la posesion de el dho oficio quieto y pacifica
mente y os admitan al vno y cooperacion del acud
diendo y haciendoo acudir con los derechos
y demas emolumentos a el perteneciente y mand
damos a los Comisarios Nros Subdelegados de
aquellas partes que sea personas de qualquier
tado calidad y condicion que sean o aiere
y tengan por tal depositario de la Santa Cruz
y de los negocios en dha Ciudad y os guar
den y hagan guardar y que se guarden todas
las honras gracias mercedes franquegas exemp
ciones preeminencias y libertades que o deban
ser guardadas por la con de el dho oficio todo
bien y cumplidamente sin que falte cosa alguna
y segun y como su Mage lo mandara y
manda por dho su titulo que tal es Nuestra
voluntad y declaramos aben cumplido con
la media Anata que os toco pagar con
forme a las leyes de derecho Lado en Madrid

SELLO QVARTO. DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y NOVENTA.

ocho de Mayo de mill seiscientos ochenta y
nuebe años = El Patrocinio = Por Mandado de
Su S.^a M.^a = Don Luis Lorenzo de San Martín
C. M. de la Ciudad de Cordoba quince días del
mes de noviembre de mill seiscientos ochenta y
nuebe años ante los señores jueces ap.^{tes}
subdelegados del Tribunal de la Santa Cruzada
de esta Ciudad y obligado pareció la parte de Juan
de flores vecino de la Ciudad de Buzalcanze
Presento el título del Ill.^{mo} Señor Comisario general
de la Santa Cruzada en este pliego escrípto de pacha
de a favor del suyo ofi.^o de depositario
de la Santa Cruzada de esta Ciudad en propiedad
por suyo de heredad y pido a Dios señores jueces
que tengan por tal depositario de la Santa Cruzada
que se le guarden las libertades franquegas
libertades que se le deben por la ley del ofi.^o
Como se manda por el título. El qual título
por Dios señores jueces lo obedecieron con el res-
pecto y acatamiento debido y mandaron que
el ofi.^o de Juan de flores de la fianza abonada
a satisfacción del Comisario de esta Ciudad

en cumplimiento

de que Embiara Resermonio dentro de ocho dias
a poder del Emfarscripto Notario de la p^{on}
dele dho oficio y que se guarden cosas las hon
las Resermpciones que por dho titulo se manda
y cosas las Justicias Ministros de Cruzada y
otras personas de dha Ciudad ayen y tengan
por tal depositario al dho fian de flores penal
de Excomunion Mayor y de cinquenta ducados
de plata para gastos de la guerra Contra Infieles
asi lo probereron Mandaron y firmaron =
Francisco del Baño Montañes = Don Diego
Bañuelos Hordenas = Don Geronimo de
Balle y Lederna = Por mandado del Tribunal
de la Santa Cruzada = Fran^{co} Antonio Muñoz de
Aguirre Notario Mayor

Como Contra por dhos dos titulos Reales de la
Cruzada y demas autos que bolbi^o originales al
dho fian de flores y fixero su lezibo, fecha en
Bata en doce dias dele mes de Julio de mill
veinteynove y noventa años =

Juan Flores

Juan de Castro Juvenal

Reverendatx. del
Posito & Saldos de
Cristalino -

Dho D. Juan de las Casas el Drigo de aquedado
en dho punto lo enzieme en dho mazmora
que sobre en la casa de la dome
de cuenta de cuenta al aiu.
Dho D. Juan de las Casas q. a dho dho dho dho
de posito para los dho dho dho dho
de mas q. Juan de las Casas q. que
los panaderos no lo quieren porque dho dho dho
en las casas particulares q. de los vender lo mejor a
de la fanega de cujas razones de
no ay dinero de pronto para pag. dho dho
de dho dho de dho dho dho dho dho
de dho dho sobre dho dho dho dho dho
de dho de las Casas de dho dho dho dho
de los dho dho al precio q. se diere a cada
cada fanega de lo muelgo q. de dho poner cobro
a dho dho para q. de dho facultad cumplida
de dho dho los dho q. de dho dho dho dho
para q. ay de cuenta de dho dho dho

Peribese p. dho
a Dho dho
Curado -

En este Cartulo se presenta Bartolomeo
de Mera Curado de dho dho con titulo de
Mag. firmado de su Real mano de dho
dado de dho dho de dho dho dho dho
de dho de dho de dho dho en dho dho
de dho dho de dho pasado de dho
ano de noventa e quatro de dho dho dho
de dho de dho de dho en lugar de Juan
de dho de dho de dho de dho de dho
de dho de dho de dho de dho de dho
de dho de dho de dho de dho de dho

SELLO QVARTO, DIEZ MAR
VEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIENTOS
TOS Y NOVENTA

Dada del dho Don Xpou de Marban Justo en
Madrid a veinte y nueve de Mayo de 1592
Casado del Regno de Portugal esta licencia
para que el dho Don Xpou de Marban pueda
juntar con dho oficio de Residor pueda
en un tiempo usar y exercer los ofizios
de Jefe Publico de Numeros, Millones y Ventas
Reales y Arrendos de Sal. Sin enervar enpena
alguna de las Contindas en las Reys de Espna
que se pidio y requirio por el cumplim. de dho
Real Cedula y Cedula de traslado de posesion de dho
oficio de Residor para que se conlo de mas Reys
y dho como de Marban mandado, y de dho de la Cedula
de el Rey. Ley a la letra dho Real Cedula y Cedula
la y asiendo oydo y Entendido el contenido dho
Real Cedula y Requirim. tomaron en sus manos
y besaron y pusieron sobre sus cabezas y obedecieron
con el respeto de Vido como Cortes de Rey
dey y Natural y mandaron enrase en
la sala capitular de dho Don Xpou de Marban cuando
la vido en todo se le cedio de el uso dho
de dho oficio y solemnidad acostumbrada y de
de dho oficio mandado, y asi mismo lo hizo de de fer
de la figura y limpia concepcion de Nuestra Señora
con lo qual se le cedio y admittio al uso y exercicio
de dho oficio de Residor de el dho de la
posesion quieta y pacificam. sin contradiccion

alguna Enseñal de ella como calugar y
 ciento quedandose el ultimo de los de pido
 con el banco de la mano derecha, y mudo
 aqui se dio oficio de Red. Con los de may
 oficio de feridos ya se son vienen en sea de
 Cedula como de el de manda y q de el
 copia copie en el libro Capitulat Tho Real
 de dulos y Cedula para q todos de migo con
 se y q de el de de xim se eden pl de de
 thome Nomera suado los testim q se de
 u para guarda de endre y lo firmaron
 Por suadad como a lo mbran

Jo de Pedro del Rey  Luis Melero  D. Mathias de Almagro 

 Cap de las Ferrans 



SELLO QUARTO · DIEZ MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA

*Título de Rev. P.
D. D. Don. P. P. P.*

Don Carlos Por la Gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las Indias Sicilias de Jerusalem de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla de Cerdeña de Cordoba de Cecega de Murcia de Jaen de los Algarves de Algezira de Gibraltar de las Islas de Canaria de las Indias orientales y occidentales Islas y Tierra firme del mar oceano Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Brabant y Milan Conde de Flandes de Flandes Tirol Tirol y Barcelona Señor de Sicilia y de Molina &c. por quanto por despacho firmado de la Reina mi Madre y Señora siendo Gobernadora de estos mis Reynos y Señorios de Veinte y cinco de febrero de mill seiscientos y noventa y seis hice miso a Juan de Enríquez Villafraanca de darle el título de Revisor de la Cruz de Buzacalante en lugar de Lorenzo degado perpetuo por su voluntad y con otras calidades y condiciones en el dho título declaradas segun mas largo en el aque me refiero se contiene yaora por parte de P. D. D. Don. P. P. P. Curado me a sido hecha relacion que por el testimonio que hizo el dho Juan de Enríquez Villafraanca de bajo de Curá deponción miso deo por

En Vnico y unibersal heredero a Don Gonzalo de
Linarez su hijo el qual por auer hecho concurso
de acreedores a sus bienes ante la Justicia ordin
ria de la dha Ciudad por ella se Mando sacat
el dho oficio al pregon para hazer pago a sus
acreedores guardandose traído por los terminos del
derecho por no auer aiido ponedor a el por parte de
Don Juan Gomez de Pineda se dio peticion pidién
do se le adjudicare el dho oficio en precio de tres
Mill secientos y diez reales para con ellos satisfazer
y hazerse pago del principal de los dos censos y sus
reditos que sobre el dho oficio estaban impuestos
y cargados el uno de secientos ducados de prinzi
pal y ocho cientos de reditos pertenecientes a los
Niños Expositos de la Ciudad de Cordoba y el
otro de secientos ducados de vellon de prinzi
pal y tres mill secientos y treinta reales de
sus reditos que pertenece al dho Don Juan Go
mez de Pineda por ser los primeros que entraron
graduados en dho concurso de que por la dha Ciudad
se Mando Valuar el dho oficio y con vista
de los autos por uno que proboio el Sr Don
Pedro de la Cruz Corredor de la dha Ciudad
En Veinte y uno de febrero de este año hizo la
dha adjudicacion al dho Don Juan Gomez de

LIBRO CUARTO, DIEZ MARCA
 Y VEINTIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
 Y NOVENTA.

Lineda del dho oficio en precio de los dhos reales
 mill trecientos y diez reales de vellon con la
 carga obligacion de los principales y sus herederos
 conudos y que conuieren de los dhos reales referen-
 dos de que por el dho Don Alonso de Enríquez se aprouo
 otorgo. Escritura de venta del dho oficio en favor del
 dho Juan Gomez de Lineda en la dha cantidad
 el qual viendo de su derecho por escritura que
 otorgo en la dha Ciudad en veintia de febrero de este
 año ante su señoría Martin de Placa mi secretario
 vendio el dho oficio en precio de seiscientos ducados
 de vellon los ducientos de ellos del principal
 del dho censo que pertenece a los niños Exponidos
 de la dha Ciudad de Córdoba y la restante cantidad
 de contado y para mayor seguridad se renunció en
 vos como lo podia mandar ver por ciertos testam^{os}
 La dha renunciacion que con otros papeles en el
 mi Consejo de la Camara fueron presentados supli-
 candome que en su conformidad se deviesse dar
 dicho titulo del dho oficio o como la mi madre
 fuere y teniendo consideracion a lo referido y a
 vna suficiencia y auilidad mi voluntad es
 que agora y de aqui adelante vos el dho

Yo el Comendador Juan de Alvarado de la
Ciudad de Buena Vista en lugar de el
de Enaxer Villa Franca y mando al Conde de
Alvarado Cavallero Ciudadano oficial y hom-
bres buenos de ella que luego que Consta Mi Comen-
do fueren requeridos juntos en su Ayuntamiento
leyeran de vos en persona el Juramento y solemnidad
ciudad a Costumbrado el qual he hecho y he de
otra manera es de la posesion del dho officio lo
os haian y tengan por Mi Comendador de la dha
Ciudad y lo usen con vos en todo lo que con-
viene y os guarden y hagan guardar
todas las honras Gracias Mercedes franquegas libe-
dades Cosuempciones preeminencias prerrogativas
municiades y todas las otras cosas que por razon
del dho officio deuen aver y gozar y os liben y
guarden y os recudan y hagan recudir con todos
los derechos y salarios de años y pertenencias
segun se vno guardo y recudio. asta no antes
como a cada vno de los otros Mi Comendadores que
an sido de la dha Ciudad todo bien y cum-
plida mente sin faltas cosa alguna que
en ello impedimento alguno o no pongan
ni consentan poner que lo deida hora o
he por recibido al dho officio y os dei facultad

SELLO QVARTO, DIEZ MIL
VEGISES, ANO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y NOVENTA.

Para de Prax y Coexer caso que por los referidos
o alguno de ellos a se no se a admitido y que
sengan su officio por su de heredad perpetua
mente para siempre doamay para sus y sus he
rederos y sucesores y para quien de los y de ellos
hubiere titulo o causa y por y ellos los podan y
de renunciar tras para y disponer del en vida
o en muerte por testamento o en otra qualquier
manera como vienes y derechos sus propios y
la persona en quien subcediere de aia con las mis
mas calidades prerrogativas preeminencias y per
petuidad que los sin que se falte cosa alguna y
que con el nombramiento renunciaci3n o dis
posicion suya o de quien subcediere en el dho officio
se aia de despachar titulo del con esta calidad
y perpetuidad aunque el que se renunciar no
aia viuido ni viva dias ni oras algunas despues
de la tal renunciaci3n y aunque no se
priere antes ni dentro del termino de la ley y que
si despues de tres dias y de la persona que subce
diere en el dho officio le hubiere de heredar algo
que por ser menor de edad o mujer no se
pueda administrar ni coexer tenga facultad

Le Nombra a cada que en el entera tanto que el
de heredad o la hazienda o Muler de Casa, le suba
y que presentandose el tal Nombramiento
En el mi Consejo de la Camara se le dara hito
y ocedera mia para ello y que queriendo vin
cular o poner en Mayorazgo el dho officio Vos
o la persona o personas que despues de Vos sub
cedieren en el lo podais y puedan hazer con
las Condiciones Vinculos y prohibiciones que qu
sereis y desde luego os doi Licencia y facul
tad para ello aunque sea en perjuicio de
las Reservas de los otros Vros hijos con que siem
pre el Subceisor Nuevo aya de sacar hito del
Cual se le dara conitando que lo es en el dho
Mayorazgo y que queriendo Vos o la persona o per
sonas que despues de Vos subcedieren en el
dho officio sin disponer mi declaracion cosa alguna
en lo tocante a el haia de venir y venga a la que
hubiere derecho de heredar Vros bienes y cosas
y si cupiere a muchos se puedan combenir y
disponer del gadjudicarlo a uno de ellos por
la qual disposicion y adjudicacion se dara assi
mismo el dho hito a la persona en quien
subcediere y que excepto en los delitos y cri
mines de herezia eze Maestati o el pecado he



**SELL QUARTO, DIEZ MARQUEZ
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y NOVENTA.**

fando por ningún otro se pierda ni Comunque
 ni pueda perder ni Comunque el dho oficio de
 que siendo privado o gravitado el que se subceda
 sea de aian aquel Vaquello que hubieren de
 de heredar en la forma que esta dha del que
 muere sin disponer del con las quales dhas
 Calidades y Condiciones quiere que aian y tengal
 el dho oficio y goce del Voz y sus herederos de
 subcesores y la persona o personas que de los vales
 de los hubiere título todo causa perpetua mente
 para siempre jama gasta ni o si ha go Comunque
 no tengal otro oficio de Cessimiento ni suaduria
 con tanto que para despachar este título en esta
 Causa no aia Interbenido Venta supuesta ni da
 dole en Compañia ni en empeño ni prezedido a ten
 damiento ninguno de por vida ni por tiempo
 limitado por cantidad alguna por una vez ni
 por muchas ni tener ni tenga así el propietario
 del dho oficio tenia alguna sobre el como ni
 das y menores que es conforme al o dispuesto
 y mandado por las Leyes y preemáticas de estos mis
 Reinos las quales Mando se Executen y guar
 den Inviolable mente por todas las Justicias

de las Ciudades Villas y Lugares de estos Reynos
mis Reynos sin que se puedan alterar ni mudar
en cosa alguna y no lo haciendo y en cuxan en las
penas contenidas en las dhas leyes dadas en Madrid
a veinte y nueve de mayo de mill seiscientos
y noventa años = Yo el Rey = Yo el Duque
de Medinaceli y Malta Secretario del Rey
senor lo hice decir por su mandado =
Joseph Velez = Rector de Chanciller Mayor
Joseph Velez = Consejo de Indias = Licenciado Don
Diego de Castejon = Vizc. de Salcedo = Abis. de
Lima = Por hacer bien y mi. el Rey = me comera Curado
Caueno publico del Numero Millones y Ciento
de la Ciudad de Bussalanza = Millonada
es de daros licencia como por la presente os la
do y concedo para que juntamente con los
dhas officios de Escriuano y los de Alcaualde
y Cabildo de la dha Ciudad podais aver tiempo
Vos y Cooperar un Recogimiento de casa que
diz que os pertenece y percibir y llevar los dhas
dhas y salarios a ellos pertenecientes
que por esto Incurrais en pena alguna de
las contenidas en las leyes que lo prohiben y
de al Consejo Justicia (Necesarios Cavaleros
Caudales oficiales y hombres buenos de la dha
Ciudad de Bussalanza que os deseng. Condena

cedula real

EL LO OVARTO. DITZ MARE
VEDIS. ANO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y NOVENTA.

Visto el Real cédula de este Real cédula. Juntamente con qual
quiera de los dichos oficios de Escrivano que van los
presados, sin se poner en ello duda ni dificultad
alguna, no embargante quales queres leyes y pres
maticas de estos mis Reinos y señorías ordenanzas etc.
Visto el Costumbre de la dha. y susa. jora qualquiera
cosa que aja o pueda haver en Contrario con
todo lo qual para en quanto a esto toca y pertenezca
Vey de prento quedando en su fuerza y vigor para
en lo demás adelante, Jassi mismo Mando a los
dichos mis Consejo presidente y oidores de las mis
audiencias y Chancillerias joras quales mis
Jueces y Justicias de estos mis Reinos y señorías
que guarden y Cumplan y hagan guardar y
Cumplir esta mi cedula y lo en ella contenido, y
declaro que desta mis hauei pagado a diez de la mis
anata dha. en Madrid a 11 de Mayo de Mill
Seis y Noventa años = Yo el Rey = Por mandado del
Rey mis Sr. D. Juan de Marban y Malva.

Como lo referido consta y parece por el dho.
Titulo y cedula Real que bolui a pro
der a cargo de Bartholome Romera Cuevas
Escrivano por el numero desta Ciudad, e las dha.
tas R.º y causas desta dha. Ciudad e C.º

Alaui. de Buxalace entt de in
 Julio de Mith ycientos Inobenta
 Sintaron a Sualdo Lafuti
 Quidad Conbiene a Sauer los

Señor Pedro el Rey Comendador de Su Magestad
Don Juan de Luna Cabero al Dho. Mendo de Vincor
Martin de Mora Venillo de Matias de Almagro Hernandez
Don me Ponera quando
 C. Melica. de el en. que auer a la Ciudad

Melica

Vera Comision de Pedro La Cacerel Munoz de Bo.
cado de los Reales Consejo Alcalde Mayor Cuzco
Señor de Honrado Consejo de la Mesta Jante
Don Naudr en laui. de Aguililla
 Ella el dia veinte e siete de Jener por ante
de Briones para de laui
 de Sigos de los labradores y tres pastores o canage
ros para que quezcan en Jener a cada dia de

La notificación a de vir sus dios y deponzio
de los que y en razon de los Capitulos de
Inquisicion, y para de esta J. J. de Venes
los privilegios de vicentorjas e Excepciones y
Facultades que hubiere, la qual dha Comision
depreto ante el dho. Consejo y Mando de la
Ree ac de ayuntamiento

ordenada y entendida nonbre por el dho. J. J. de Venes
Dan a de poner ante dho. Alcalde Mayor
Regador, a Diego de Roxas, labrador Calle
Empedrada, Andres de Lizeras, de Salgo
Antonio de Lizeras, y Mateo de Almague
vapor de laui. de de Sele para Sauer y notifi
ca para de laui, y tenorio por diputado



Dies Martis

DELLO GVARTO DIEZ MARÇ
VEDIS, ANODE MIL Y SEISCIENTOS
Y NOVENTA

delados y es de mucho orabamen a la... y...
por la calamidad... siempre y faltad...
que se tiene noticia de...
Reynado noan...
pocas...
razones...
al serina al Marques...
para q...
Olay...
Laciu...
semanas presente...
la cama...
orado para que...
Mayor...
las...
todas las...
para...
los...
caudal...
dijo...

Lo que queda
de la cama...

Poder
Cordia de...
Carpel de...
soy...

En quanto...
Sub...
D. Pedro del Rey...
maior...
D. Martin...
Comera...
stando...

Handwritten signature or mark at the bottom center.

Yo yo y en nombre de los demas Capitulares ausentes porquienes
Firmamos lo que sigue y para que goze de lo que sigue. Firmamos
damos nuestro Poder cumplido bastante de de a Juan de las Casas
Ferrano Carruano de aquellos a Simancas. Y su numero
de esta su para que en nuestro nombre y representando nra
personas acciones y derechos parezca ante el. Alcalde mayor
Carraga de. poru Ma.º. En los Reynos que tiene su auid. En la
dean Jonilla y de qua le quicra y manda y causas
que se o ficiere en su tocaren no se funda y quibela qion
Por nosotros, diga su confesion En ellas pda su vida de
saga su formaciones Probanca a lo que todo lo q. Conduca
anuestrade fimo y de los de de esta y su present
Petijones y Reg. Con las que dilesia y excoito unq. de nra
papeles y de nra tere En su favor y pda sobre sus
Hm.º. haga Recusaciones Juramentos tache y con
tradiga lo que de Contradio dealegan y probare pda
En la denuncie de por ratificadas Estelipos con
sua pda y diga autos y sent. y Interlocutorias
y de finitivas las que se pronunciasen En nro favor y
de nra de de esta su. Conienta las de Contr. a pda de
Aligue y diga las apelaciones y duplicaciones de
todas Instancias y tribunales que conbenca y haga
todos los demas autos y delix. y judicial de esta
Judicial mente conbenca de de nra y nros Siles
ramos siendo preso y que el poder que de Reg. y nro de
so su de cada cosa y parte dello en le damos y
obrogamos al de fran de Caho Ferrano Carruano
Envidencia y de pen dencia libre fianca y
ad m.º. y con facultad de en su juicio su y



**SELLO QVARTO. DIEZ MARAV
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y NOVENTA.**

Yo Dho asistente de esta ciudad notese yudo notificar
al Dho nonbram. y porque se pidiere cobro ala
cobranza de lo que se deva a los propios de sumer
zed nonbro postal may. y por el Dho tiempo
a Gasme Gavilan Cantaxero vecino de esta
persona abonada de Intendencia de la Real Ma
por parte de Jacobo de la Cruz a fuer de usq
debenca y no. la Cruz a probo de non
gram. y mando se le notifique y a cepte de lo que
de x facultad para q haga y hacior. Judicial
o Extrajudicialmente haciendo las dilixen
cias necesarias y de las costas de pago q calgan
como dadas por parte de la Real Ma.

Deposita. de pinto la Cruz nonbro por depositario de lo posito de esta
a Gasme Gavilan Cantaxero de esta ciudad.

En veinte de octubre
de esta ciudad
Yo Gasme Gavilan
Cantaxero
Notario de esta
ciudad.

Yo el tiempo de un año q impuso a cargo de
deber el dia de S. Santiago pasado de la Real Ma
Hasta el otro dia de S. Vicente de noventa y uno
por el mismo salario que se dio a Pedro de Ma
deargas que a de pago de ver tal depositario y
de se le notifique y se nonbram. para q lo a cepte
y no lo aceptando no se le a premie a los atan
to esta fubiendo la mayordomia de propios
y aceptandolo, la Cruz le dio facultad para que
pueda pedir y cobrar deudas las que se le
de la Real Ma y de la Real Ma y de la Real Ma
de lo que se deva a los propios de sumer
Judiciales y Extrajudiciales y conbenca
de las costas de pago q calgan como dadas por
parte de la Real Ma.

Por de sus quatro nietos, yavia el mayor
oficio y perjeria todos sus emolumentos por los
dias de su vida por la donacion que hizo a los
sus nietos. El menor suyo y propiedad de la
Quinta de la casa de oficio y porque no atendido
medios para canar dicho su cabeza se le
quiere impedir de sus emolumentos y por el es
un hombre pobre y anciano y un impedimento de su
casa. y dio alcaid. de la villa de ... para ejercer
dicho oficio por o por meses para en ellos canar
el dulo de la Mag. ... y no antes quien
se oyo de la Com. Cordia de ... y como
dicho oficio queda para el conyector Simon de
Florente como lo alega y constandingo se le luego
se le da ... para el conyector ... y en este tiempo
se le da ... para el conyector ... y de la de
apelacion pague informacion para el conyector ... y de la de
renga de ... conyector ... y patada que =

Don ...
Att. de Contt.

Por el ... de Pedro Juan de Priego Contador
en ... se le libraron mil ciento ... y cin
co reales ... en el cau de do a de
Julio pasado del año de ... de su salario de tal
Contador de ... de Brian hasta once de ...
de ... de ... y de ... de ...
de ... de ... en once de ...
pasado del mes de ... y han bien pagado
de ... de ... y cuentas de ...
de ... de ... de ... de ...
de ... de ... y ... de ...
de ... de ... de ... de ...
de ... de ... de ... de ...
de ... de ... de ... de ...
de ... de ... de ... de ...
de ... de ... de ... de ...
de ... de ... de ... de ...
de ... de ... de ... de ...

Don ...
t. de ...

SELLO CUARTO. DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y NOVENTA.

En die seiscientos sesenta Ducados de realario
gubernar el veloz y carlogueda y telam
Hieron Porfir de dez. de oventa y nueve el
tabaco de la queda y de gobernar el veloz
por la dia de S. Jago de la de Anio y yorga
de ellos se libraron treinta Ducados los veinte
en el cau. de diez de escud. de la pagada de
oventa y nueve en su el rodas mora los
diez en el cau. referido. En dez ju. de Nixay
como may. de propios. Haive a fondo qd
cinquenta de las libras de pague preso. Rodi
gual receptor de penas de campo de Anio hen
Reales y de los diez Garcia y de de de pago
en forma para q los pague =

Libro de Mesa
de

En este Memorial dado por el pres. cronis
de los gastos que hice en el negocio de la meta
en pag. la condonacion de los gastos q
fudo y importo seiscientos veinte y ocho
y en diez el. de Juan de Velasco. Alferes
Mayor de la lib. de la de acante en Bar
Zarlan Cant. may. de propios de Anio
para q los pague a dez y de Juan de Oclaro
de los gastos =

Libro de Depo. de
de

En este Informe dado por los de Francisco
Velasco Alferes y de Juan de Lopez Zentillo
Residor en un memorial del Pres. de Indias
a fe pres. en el cau. de cargo de las cosas pasadas
de el año de los gastos q hizo en la ciudad
de Granada el año pasado de oventa y nueve
en la defensa de la causa contra el de Indias



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y NOVENTA.

El Cont. Juan de los Rios Rodriguez
por dho. doce mill mrs. en Bas me Gavilan
Cont. may. de propios =
Ponose una peticion de Ant. llamota guarda
del campo de las Rias de fue llano Parado de
el Cont. de Rey En que dice que dho. año que
una pena de una mrsina Campal de or
dinarias de en el papaval de esta Cortaron
Juan Ferrano y Juan de Bacaros de Mor.
y fueron condenados en cinco mill mrs. y
de intercos etocaron libras mill y trescientos
y veinte mrs. como consta de certificacion
de dho. Jada por el Cont. Y aunque sea pedido
de dho. Diego de receptor de dho. penas
dice no paran dho. en poder de dho. Seleman
con pagar = Hagui a fondo q porq. e hazienda
gasto para diferentes efectos algunas canti
dades de los dho. de las penas de dho. cauan
alos dho. nunciadores y no ay caudal para
lo dedonde dades satisfacion, daua dho. fa
cultad a dho. Ant. llamotta para q ponga
dho. nunciaciones y penas a los pagados y por
unas q hicieren dades en los dho. de las
mas por dho. donde fueren apresindidos
con conformidad de las ordenanzas de dho.
de las partes y al dho. de dho. de dho.
de dho. de dho. de dho. de dho. de dho.

Ponose
de Ant.
de llamotta

5. de
de

de dho. de
de dho. de

de dho. de
de dho. de

Ciudad. Los pareceres dados por los Señores
Melchor El Rincon y Adrian de Leon de la
Rejidores con acuerdo del M^o Diego de Pine
y Casas abogados y ref^a de ella por los non
gram^{os} Reges por el Rey Sebastian Antonio
Guti^{er} Comendador de la Casa y Hospital Real
de S. Anton de la Cruz de Cordova, a Pedro m^o
Dibino y Juan Gonzalez Collantey por Coleto
res de canones y mandadores de Sta. Cassay
Hospital, en estacion por el tiempo de su vida
sua para que en ella puedan pedir y pedir
limosna para dho Hospital como lo declara
en dho non gram^{os} y como tales gozando de
las Indulgencias pordonas exempciones eyn
munidades libertades y franquicias q^{ue} gozan
y deben gozar la dha orden y sus ministros
y Hermanos, yojgos y entendidos dho de
dimes por estacion 3. = dho que por agora se
suspende el cumplimiento de dho non gram^{os}
diez y tres f^o por el dho Comendador en los
dho Pedro Martin Dibino y Juan Collantey
hasta que con vista de dho In^{te} de Magest
y del Rey y Suprema Consejo de la dha
manden lo que fuere Justicia y conveniencia
al mayor servicio de Su Magest y el pre^{sent}
es. no ayan diviacion de los prebendados que
sin presentados los dho dho en cada uno con
el dho In^{te} de Magest y informe, y nombraran
do los dho Pedro Martin Dibino y Juan
Gonzalez Collantey meos despachos de el con
fecha de S. de Veintidós de Agosto de
Relacion avise vras dho In^{te} de Magest dado por



SELLO QVARTO; DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILY SEISCIENTOS Y NOVENTA:

Fuente de Anicua se les a premie a la paga de las
cantidades que se les obiere repartido para
paga de los Melibares de la Real Armada q
armada q libran a quarteladas en la ciudad
que se les paga suer de acuerdo para q
se les pague y de el dia que se les haga noto
rio conan los dnos de treinta dias q se les da de
termino para traer el dno de referido =
El dno de Luna y cargo de diputado q
que con el dno Antonio de Piedrola tambien de
era la prebençion de la Compania de comedias
q vino al saque para q se librasen q se
regia alor de por lavenida de la Reyna nuestra
señora de Guadalupe de su cuenta alazim
de libranon de cien tomos ying q para cargo
de el tablado y de mas prebençion q se hizo los
diezientos de en el caud de don Juan de Ma
de los cientos ying en el d quince de junio
de cada de este año de q se le entreparon lib
no fueron necesarias otras cantidades q para
cargo las cuales se libras para q se manden can
de las de las cuales por mandado de la ciudad
se donçieron y asido de endos caud en dno
de despagaçion de ante el acuerdo para que
no fuese efecto alguno ni se pudiesen volver
de las libranças de despagaçion
de don Juan de Luna de su cuenta alazim
que diputado para enpiar los pozos de la
de la falta de agua q se abido el agosto de

afuendo de la
Oranzay -

La m de
fig.

Este año de seiscientos e setenta e tres años
 de Hicte de comedio de fero de poder de Mar
 En la villa de San Pedro de Mendocina
 El Arbitrio de los señores de este año yorno de
 Cardal de los propios y que pide
 de el librancia para su cargo, y hacienda
 a los de la paje de la d. de cant. y por abuse
 de los de los años para que se le pague
 cinquenta de una de la d. y con calidad
 sea de su interés a los arbitrios de los d. de
 propios cada que aya laudal

Don Matias de Almagro y Ardenas Residente
 de la ciudad de San Pedro de Mendocina
 ra pagar a los militares los sueldos de
 de la d. de San Pedro de Mendocina
 de la d. de San Pedro de Mendocina
 se ofrecen algunos particulares y son
 sobre la d. de San Pedro de Mendocina
 tres d. de los d. de San Pedro de Mendocina
 a los militares de los sueldos segun los apuntes
 de los libros de la d. de San Pedro de Mendocina
 de la d. de San Pedro de Mendocina
 el dia de la d. de San Pedro de Mendocina
 de la d. de San Pedro de Mendocina
 de la d. de San Pedro de Mendocina
 de la d. de San Pedro de Mendocina
 de la d. de San Pedro de Mendocina
 de la d. de San Pedro de Mendocina

Hago depar
 m para pag
 a los militares
 de la d. de San Pedro
 de Mendocina



SELLO QVARTO. DEEZ MATR.
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y NOVENTA.

Viendo por los r. en q. se incluyen algunas
 Partidas, falidas, muertas, y arrentes que
 los dhos. Militares estan pagados, hasta
 fin del mes de Agosto pasado, y las diez
 y nueve plazas del dho. quartel de la ciudad de
 San Sebastian. Mill y noventa y cinco
 reales de renta del mes de Septiembre proximo
 pasado en lo comido de la renta mes con que
 conlacant. y debe de ser de los repartimien-
 tos q. los r. avn no alcanza a satisfacer
 a dho. Militares y pagados el dho. mes de Sept.
 lo q. falta de haberse arrentado y repartido
 al pago de las plazas q. los q. se tenia al dho.
 q. se hicieron dho. repartim. respecto de lo qual
 es necesario se haga otro repartim. para la
 paga de los utensilios de dho. Militares, y para
 q. viendo conferido sobre ello y queya no se
 pueden hacer al pagar los soldados, aq. no
 se pague en el dho. de los de mas lugares del
 Reyno por la q. se da el dho. vieno que
 se considera el quartel durara hasta fin de
 Mayo del año q. viene de noventa y uno
 que es el tiempo que se regula podran salir
 de acuerdo y reparta por otros meses q. conon
 desde Prim. de Agosto mes hasta diez de
 fin de Mayo veinte y dos mill reales
 para pagar dho. utensilios a dho. Militares
 y para las Casas en q. estan aquartelados
 y en la de Diego de Almagro y de Margarita

Se dan al f... con las de El qual...
... entre los de...
... Juan llain el mayor...
... agora yo...
... con...
... con...
... para que...
... cada...
... a los...
... a la...
... para...
... de...
... a...
... de...
... de...

Se Pedro del Rey

San de al... Ferrano

En la ciudad de Buxalanc a diez y siete de
Octubre de mill e dos y noventa e apuntaron
a fazienda de... de la ciudad con
...
Don Juan de Velasco... de comensado

Don Pedro de Uley	Covresidor	Don Su Mage	
Don Juan de los Angeles	Alferez	Don Luis Melero	de Vincon
Don Juan de Luna	Yfetes	Don M. ^o de la Rosa	Zemillo
Don Antonio	de Piedrola	Don Matthias	de Almagro

Me ha parecido bueno el Repartim.^{to} Hecho por los Re-
 gimientos nombrados para la paga de los veteranos
 de los Militares de la Real Armada que
 estan a quarterados en el Reino. Haciendo saber que
 los que se reparten son de quarenta y cinco y faltan por repartir
 en el Repartim.^{to} con proporcion sobrando adde
 ber con seguridad y satisfacion las partidas de
 los R.^{os} y atento a los numerosos del Repartim.^{to}
 y para que los R.^{os} quedan con mayor comodidad
 en dando satisfacion de lo que a cada uno se le
 repartido se le ordena al Sr. Cobrador que se
 honrara no sobre de cada veintis por cosa mayor
 que la mitad de la partida que sea cobrada hasta
 cumplidos los quatro meses de los ocos por
 que sea de pago el Repartim.^{to} assi por la convenien-
 cia de los R.^{os} que se repartiendo como por el fin
 de ellos o antes se levanta el quarter de los
 Militares, y si no se levanta los quatro meses
 no se libre levantado de quarter que si
 el Cobrador porriga en la cobranza por
 entero de cada partida y no por la mitad
 por Cobrador de gran felo de pago ordinario
 que por el trabajo de la cobranza se pague
 a razon de

Don Jacobi de...
 de...

Don Martin de la Rosa Zemillo Recorrido el
 de... de...
 de... de...

Para en la...
 el...



SELLO QVARTO. NEXMARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y NOVENTA.

Ala lncinquenta de por el dho don ans q
Cypers de la el dia de S. San Bar me pasado de
este puen hasta otro tal dia del q viene a no den
a dho ymo ya no a parecido aho y conedor que
faciu a fue de los q an benca, y a no viene fiado
quedar a dho dho para la dha Alcaldia = Haviendo
afordo a separe de a posura y no abiendo
de a posor de remate lnd de su dho. dia =
Lo requirieron alain de los dho dho de Requena y Requiris alain
Longo a dho en la Alcaldia de la cauel conger
Lona de toda satisfacion para la guarda de
ella y custodia de los presos y buen tratamto
de sus personas con a pergerim que no lo
los danos yntereses q se requieren a la dha
Hacienda causa publica ynteresado sean

Lo
Requirieron alain
de los dho dho
de Requena y Requiris alain
Longo a dho en la Alcaldia de la cauel conger
Lona de toda satisfacion para la guarda de
ella y custodia de los presos y buen tratamto
de sus personas con a pergerim que no lo
los danos yntereses q se requieren a la dha
Hacienda causa publica ynteresado sean

Por Requenta y Requira =
Diose un memorial dado por el dho dho
de Belasco Alferoz y diputado del punto de
estracion el tiempo de un año q se cumplio dia
de S. San Diego de Quilis proximo pasado
en q dia q en virtud de acuerdo de estracion
se hizo en silas en diez y seis selos en dhas
de y partes dhas y q se mandaron a dhas
quilo de dho castos se cobraron tres mill mil
de cientos de dhas y dos de dho para dho
de dhas y dhas de dho punto q se cobraron
de dhas y dhas de dhas y dhas de dhas
de tres mill o de cientos de dhas y dhas de dhas
de dhas de dhas de dhas y dhas de dhas

Libien, haui a pida meymen los Sr. D. Gns
Aluna y fijo y D. Martin de Almagro y
Cenar de de de de

Libi
D. D. Alampsonera
f. n.

Biore otro memorial dudo por el Sr. D. Martin
Alora zemillo Res. Diputado para Obispo
Alampsonera En que dice que ciento y
cuatro de Cuartillo Los diez y ocho quedo
en su propio que fue con una Res. para Liban a los
negros Comarcas, y quatro de los ayudados
y fueron a Reserbar los indios ciento y veinte
de los diez y cuartillo que se abren en comida
con la gente que fue a la Alampsonera, haui
Libio los diez y veinte y cuatro y
cuartillo en el Sr. D. Roxas quierla para que
los pague al Sr. D. M. Alora por el Sr.
Alendamo. El labellista de Alampsonera
fue como diador que fue del Sr. Simon de Alba
y de otros que sup el quarto a los Alendamo

Asi Pedro del Rey

San de Alampsonera

En la ciudad de Buxalana en los tres dias del
mes de octubre de mill y cien y noventa e no
se puntaron a los Alampsonera y Reserbar de



SELLO QUARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y NOVENTA.

La Comunidad Conbiene a Saverlos
D. Pedro El Rey Corredor Jorin Mayor
D. Juan de Velasco Alfrerme D. Juan de Luna y Cabro
D. Luis Melero de Rincon D. Martin de Mora Ferrillo
D. Antonio de Regala D. Martin de Almagro Alcaide

Bros pna comision despachada por Joseph
deppntt de Araya de Cesari y Perca Alcaide mayor de la qual
D. Juan Cabanillas de Pava asistió en ella de veinte de septiembre
de Lucas de Molina Sr. Mayor de Rentas de

Cmo. quatro de q. vacu nombre de porritario q. Reina degra
Cemera de copubres no que de cada de la Mag. en sus terros de
noticia de memoria de puer año en las mutaciones de la Comunidad
mientras a D. Juan Cabanillas de Pava Sr. Mayor de Rentas de
D. Juan de los rios, Sr. Mayor de Rentas de
D. Juan de los rios, Sr. Mayor de Rentas de
cuartillo de medio de suada de que el Sr. Pedro
Rodriguez de Arellano y por la dca mutacion
de los Herreros setenta y quatro Sr. Mayor de
de un Sr. de los rios, Sr. Mayor de Rentas de
de nueve de los rios, Sr. Mayor de Rentas de
de suada de que si el Sr. Pedro Rodriguez
de Arellano, vacu nombre por lo que toca
a las mutaciones por de porritario q. Reina
de las cantidades de granos a Sr. Juan Cabanillas
de un de la vacu persona abonada por lo que
deposito de obligacion en forma para tenerlos
de pronto cada de Felipe, y por de un
de Belmonte de la Comunidad no letosa non
de deposito, por su Jurisdiccion separada

Con Alcalde que la govierna por el Senorio
 a quien a fuda para que nombre el punto
 Por lo que no que aca

Yo Pedro del Rey

Yo Juan de la Cruz

En la villa de Buxalana en 20 de Mayo del
 mes de Noviembre de Mill y seiscientos
 años se juntaron a las 12 de la noche
 el Sr. D. Pedro del Rey Correo del Sacro
 Consejo de Indias y el Sr. D. Juan de la Cruz
 D. Juan de la Cruz y D. Juan de la Cruz
 D. Martin Mora Zamillo
 D. Juan de la Cruz Curado de...

Apelacion

Se dio una peticion de D. Juan de la Cruz
 de D. Antonio Curado presbítero y Coleto
 de la Parroquia del Sacro. En que se pedia
 en grado de apelacion de un auto proveydo
 por el Sr. D. Pedro del Rey Correo del Sacro
 en virtud de lo que contra los diez y seis
 de D. Juan de la Cruz sobre sus ciento y
 tantos de propiedad en el punto para la
 de Arminacion de los diez y seis de...

Yo Don Juan de Luna y Castro y Don Matias de Cal

Magro Hacienda de Rega a quien recomiendo enq
 Viforman q los dros pessos q Importan tres
 Mill Novecientos y sesenta y doi Pesos
 y cinquenta y tres Quattrocientas y treinta y tres
 de fructos q para ellos vendio del Caudal de
 el dho pessos en virtud de a fienda del dho
 Tomo de Asturias de pessos del Caudal de los
 dros de dhen casgi a Pedro de Mayorcas de pessos
 y cinquenta y seiscientos y que atento a que
 no he dho de dho importa pagados es por
 tres y tres mill y novecientos y noventa
 y quatro reales q que se debian a dho Don
 Juan de Velasco de los dros pessos quatrocin
 cos y sesenta y seis Pesos de se puede librar
 en el Caudal de los pessos = dho a los dros
 de pessos de dho en dho, de los dros quatro
 y treinta y siete reales de se venian en dha
 a los dros de Mayorcas de pessos y pague a los
 dros de Velasco de los quatrocientos y sesenta
 y seis reales y por ello se paguen libranza
 en dha yuntam. de pessos Juan de Torres Alca
 ras vecino de el dho con virtuti de Su Mag
 el Rey magro Don Carlos por la gracia de Dios
 en que cada uno de una escribania de el
 mero de el dho en el lugar de Benito Serrano
 Maldonado, en dho en San Lorenzo a vintey
 doi de octubre pasado de se pessos ano de noventa
 ta firmado de Su Mag y Reprendado de Don
 Juan Nicolas de Castro Gallego de pessos y
 Requies por dho y de se de la pessos
 de dho dho, y por mandado de Su Mag
 de el en ley el dho Real Titulo de dho oydos
 de Montados de los dros y Cavalleros Capitulares

Peresim. de dho
 de dros
 de dros



DELLO QVARTO DIEZ MARAÑÓN
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y NOVENTA

Otomaron En sus manos besaron y querieron
sobre sus Canezas y obedecieron con el Respeto
Vacatamientos Abidos y mandaron al Sr. Fran
de Azores entrar en la sala Capitular y asien
do el Abado que Rezando el Oficio de Juram.
En May mandado de S. M. de defender la ym
pura Conception de la Virgen Santissima
Maria Señora quebra de el Rey y bien y fiel
mente el dho oficio y guardar las leyes y prema
cias de los Reynos de Espana Real y de la
India que es obligado, con lo qual su. la. c.
se admitio al vto y exercicio del dho oficio y
del ledio de posesion quieto y pacificamente
sin contradiccion alguna, Mando de lo de por
de. por el dho oficio. Copie en el dho libro Capitu
lar el dho Real titulo para el tiempo de tiempo
Conte

J. C. Niapgle.
Comis. Hac. adfana
Repatria,

Comis. Niapgle. Como Sale contra a. un. d.
Hace adfana. La. c. de la poca salud y a. que. continua
dos que padece D. Theresa de J. unica y. una
mujer aficionada de la m. enfermedad de
leobrebion. En el primer parto tubo en la
ciudad porque se hizo con fuentes, y a. m.
yo por otro mal parto que tubo despues por
estos motivos y por ser de mesma de lo que
padece, y para que pueda dar a luz el otro parto
en que se halla con mayor riesgo se le
manda el pararla a la m. de la Repatria
atendiendo lo por el fagina y el parto como

de Juan Pizarro para la cobranza de la...
 Como ve que dho... Martin...
 de los autos ante el... escriu...
 que poder a... de...
 Ciudad de... para que...
 adjuvacion de... para...
 Principales... causas...
 de... que...
 para...
 copia de...
 de Granada...
 de...
 de parte de...
 de la...
 de...
 de...

de... de...
 como nos...
 de Buxalane...
 Don Juan...
 de...
 de...
 de...
 de...
 de...
 de...
 de...



DELLO QUARTO. DIEZ MARA:
VEDIS. ANO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y NOVENTA.

Quia ante el Sr. D. Juan de los Rios ayuntamiento
Publico de la Villa de Santa Catalina de Bu
Galana en virtud de el Sr. D. nobre de
el Sr. D. Francisco de Roberto años siendo
de los Sr. D. Pedro Lopez de Aguiar y de
Juan de Castro Serrano y de Sr. D. Francisco
Romera y de Sr. D. Juan de los Rios D. D. D.
nozco a los Sr. D. D. D. D. D. D. D. D. D. D. D.
D. D. D. D. D. D. D. D. D. D. D. D. D. D. D. D. D.
D. D. D. D. D. D. D. D. D. D. D. D. D. D. D. D. D.
D. D. D. D. D. D. D. D. D. D. D. D. D. D. D. D. D.

Don Martin
Lora Ferrero

Don Juan de los Rios
Serrano

Traslado de el Sr. D.
de los Rios

[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]

palacio de
titulo de fran
de acozes

Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de
Aragon de las Islas de las Indias de Navarra de Gra
nada de Toledo de Valencia de Mallorca de Cer
deya de Sevilla de Cerdeña de Cerdeña de Murcia del
Baen Senor de Sicilia de Molina de Gahacebun
Ymerced abos francisco de Azoues Alcazar Vecino de
la Ciudad de Bula arrendando a nuestra suzerania
Yabilidad yalos seruios que nos auer hecho. Esperamos
los continuariis nuestra merced y voluntades que aora
de aqui adelante para en toda nuestra vida seais nros
Cecivano del numero de la dha ciudad de Buxalange en
Eugar de Benito Texaro Ma Bonado Cecivano que fue
del dho numero, Tom Venta que del dho oficio en los rios
Ce rios dho, la qual signada llamada de ferian do
Tamo lainez. Al numero de la dha Ciudad de Bulo en
Eugar con los demas papeles a ellos canes ante los del nro
Consejo fue presentada, Y mandamos al conde Justicia de los
Cavalleros Alcaldes oficiales Y ombres buenos de la dha Ciudad
que luego que con esta nuestra Carta fueren requeridos, Jun
tos en un Ayuntamiento recivan de vos en persona el Juramto
Y solemnidad que en tal caso se acostumbra, el qual asi hecho
Y no de otra manera os den la posesion del dho oficio los recibian
Y non tengan por nros Cecivanos del numero de ella de aqui adelante
con los en todo lo ael concerniente los guarden Y hagan guardar
las todas las otras gracias mercedes franquegas libertades
Coempciones prehemnencias quinquatibas Y inmunidades
Y todas las otras cosas que por la con del dho oficio debers auer
Y gozar, los deben ser guardadas, los decusan Y hagan del
Cudir con todos los derechos Y salarios de dho oficio and
los Y perenecientes segun se lo guardo Y recudio asi a nros
antecesor como a cada uno de los otros nros Cecivanos del
numero de la dha Ciudad, Y que en ello ni en parte dello
Y impedimento alguno os pongan ni consientan poner a qual



**SELLO QVARTO: DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MILY SEISCIENT
TOS Y NOVENTA:**

no por la presente o de aquí adelante por leuado al dho officio
Valle y Coarcedio del Jor dano, facultas para elias de
Coarcedio caso que por los defexidos o a algunos d'ellos, ael no ser
admitido y mandamos, que no las las Escrituras, Contrac-
tos, poderes, Ventas, Compro misos, Tenos, testamentos, Cobran-
cias, obligaciones, Lotas, qualesquier Escrituras, y auto-
Judiciables, y Excofusorias, que ante vos pasaren y esta-
garen a que fuerdes presente, y en que fuere puesto el dia
Dmes Año Nueua don de se otorgaren, y los testigos que
a ellos fuerdes presente, y buestas signos tal como de que nos
os damos, de que mandamos, yeri como tal muestras, y
balgan y hagan feé en juicio como fuere del vien
air, y con cumplidamente, como cartas y Escrituras, d'ona-
das y firmadas de mano de nros, y del numero de la d'ha
del d'ha y por evitar los perjuos fraudes, costas y daños, que de
los contratos, hechos con juramento y de las sumisiones que se
hacen cautelosamente se requieren, o mandamos, que no se
contrao alguno hecho con juramento ni en que se obligue
abuenafé, por mal engaño ni por donde sego al que se
somete ala Jurisdiccion eclesiastica, salvo en los casos de
cosas, que por derecho yeri de los d'nos, se permiten pena
que si lo hiciera des por el mismo hecho sea i' hauido por
falso sin otra sentencia ni declaracion alguna
Des nuestra merca y mandamos, renque el dho officio que suya
dehere de d' perpetuamente para siempre y para allos y
hene deos, y subditos, y para quien de los d'celos, y bieri
y o' causa, Nos, y ellos, deo de la yeder denunzia, y para
y de poner del en vida, o en muerte por testamento, y
o' a qualquier otra manera, como viene y derecho, y

Propio. La persona en quien subce dhere de aia con las
mismas calidades prerrogativas prehemnencias y prerrogati
vas que los rinquelos fahre cosa alguna, y que con el nomb
bramiento tenunacion o disposicion para o de quien subce
dhere en el dho oficio se aia de despachar titulo del con dho
Calidad aunque el que se denunziare no aia ni uido ni uida
dhas ni otras algunas desques de la tal denunziacion y aunque
no represente ante nos dentro del termino de la ley, y que si des
pues de buestas dhas de la persona que subce dhere en el dho
oficio le hubiere de heredar alguna que por ser menor de
edad o mujer no le pueda administrar ni exercer ten
ga facultad de nombrar otra que en el encazamiento
que es de edad de la hembra o mujer de casa, de rriba, y que
presentandose el tal nombramiento en el nro Consejo
de la Camara se le dara titulo o cedula nuestra para
ello y que muriendo los dhas personas o personas que des
pues de los subcedieren en el dho oficio sin disponer
de el ni declarar cosa alguna en lo tocante al dho
venir venga a la que tubiere derecho de heredar
buestras vienes y bienes, y si cupiere a muchos se que dar
comuente y disponer de, y a dho dha se le almodele
por la qual disposicion y adjudicacion se dara asi mis
mo el dho titulo a la persona en quien subce dhere y que
excepto en los delitos y crímenes de herejia herejia
y errata del pecado nefando por ninguno otro se pres
da ni confiscacion ni que se pierda ni confiscacion de dho
oficio, y que siendo privado o incapacitado el que el
tubiere de aia a aquel o aquellos que tubieren dere
cho de heredar en la forma que esta dha del que
muriere sin disponer de el, con las quales dhas cali
dades y condiciones queremos que aia, y tengan el
dho oficio y goce de el los dhas herederos y subcesores

**DELLO QVARTO. EN EL MARA
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y NOVENTA.**

La persona ó personas que de los Ydelllos: Vbiere título
Voz ó Causa perpetuamente para siempre Jamas, Imar
Lamos al Presidente Y los del nro Consejo de la Camara
despachen el dho título en favor de la persona ó personas
a quien así perteneciére conforme a lo que ha le ferido
de las Calidades que para seruirle se requieren es
presando en el Sta. Mexico Y prerrogativa Y lo mismo haze
Con los que adelante subcedieren en el dho oficio, dadas en
San Lorenzo, a Veinte Y dos dias del mes de octubre de
Mil Y Seiscientos Y noventa años. = Yo El Rey = Yo Don
Francisco Nicolas de Calas Y Gallego secretario del Rey nro
Señor lo hicí escreuir por su mandado = Yo Don
Don Joseph Velez = theniente de Canciller Mayor, Don
Joseph Velez = Antonio Arzobispo de Zaragoza = Don Juan
de laireca = viz. Don Joseph de Salamanca Y del forcalon
El Conde de Monterron = Don Pedro de Camargo =
✓ Como lo suso dho Consta por el dho título que bolui a
poder del dho ~~fratraz~~ Y firmo su lecius en Buca
En vnta de Nobil. de Mil Y noventa años

Co. de
Juan de Ayora

Co. de
Don de Calvo Ferran



**SELLO QVARTO. DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MVL Y SEISCIENTOS
Y NOVENTA.**

En quaxillo por los leditos corridos de Nuebe años. Ime de
 dho censo hasta Nauidad de sei. Y ochenta. Y seis. Y con Perra de
 dho. Ynstrumentos por la dha Justicia se mando despachar
 El dho mandamiento de execucion por la dha Cantidad
 la qual devabo en el dho officio de Corredor como hipoteca
 del dho censo. Y se fue sigulendo la Via executiva Y haubi
 de reparado el dho de demate al padre de menores de la
 dha Ciudad por los que quedaron del dho B. de Jimenez
 de Villafianca como hijo Y heredero que fue del dho B. de
 Villafianca. Y por no hauerse o puesto dho ni alegado
 cosa alguna se dio sentencia de demate contra el dho
 officio de la fianca de la ley de toledo por la parte executiva
 de Yherosaron las costas. Y por lo que Ymportaron la de
 la principal se despacho mandamiento de pago con
 el qual se requirio al dho padre de menores para
 efecto de hacer el dho pago. Y en lo dho officio en pago
 mes Y publica de moneda por los terminos del derecho que
 demate en los como en mayor ponedor por el principal
 del dho censo de X.ientos Y cinquenta Ducados. Y con
 los que se de uieren del hasta la Venta. Y de mas de
 Y quatro que se causasen y auendose hecho notorio el
 dho demate al dho Padre de menores. Y adas. Y en uera
 los que renian derecho sobre el dho officio para que
 dentro de diez dias diesen mayor ponedor al que
 hauesse pasado el termino de esta cue la Rebelion
 por la dha Justicia se mando despachar Renta
 judicial del dho officio en en bueno favor con callos que

hubiere de ser de cantidad líquida la qual se llama en dos
mill seiscientos noventa y ocho reales veinte y cinco
cuia conformidad se otorgo en quince de septiembre
de mill seiscientos noventa y ocho años ante Pedro de las Casas
en que se incluyeron los ciento y cinquenta ducados del
Principal del dho censo obligando a de consagrar a favor
de la dha dñia Lucia de Soriano y pagara la cantidad que sobra
ba de corridos y costas luego de contado como lo podiamos
dar ver por cierto testimonio que signado del dho Pedro
de las Casas con otros papeles en el mill noventa y ocho de la Camara fueron
presentados suplicamos que en su conformidad se al
servido de dar el titulo del dho oficio, como lo com^o m^o
fuese teniendo consideracion a lo referido en volun
tades que aora se aya aqui adelante vos el dho Juan
Lid sea corredor de Mercaderias de la dha Ciudad
de Buxalange en Lugar del dho Bate Jimenez Villa
franca tomando que vos quien se viere de oficio que
la llebar por su ocupacion y trabajo de todas las dhas
en que se incluyeron se hallare en las que no llegaren
a veinte ducados a la razon de dos por ciento en las que
fueren de veinte hasta cien ducados uno y medio
por ciento, de cien ducados hasta seiscientos uno
por ciento, y de todo lo que fuere de mas cantidad
de los dhos seiscientos ducados como no llegue a mill
y ocho el millar y las que subieren de mas de los
dhos mill ducados hasta quinze mill a la razon de a
quatro el millar y de las que fueren de mas de
los dhos quinze mill ducados en qualquiera can
tidad que sean no an de llebar mas de los derechos



**SELLO QVARTO. DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MILY SEISCIE
TOS Y NOVENTA**

que queden lebas de los dho. quinze Mill Ducados los
quales dho. derechos de lo que asi Interbiniere y Conca
han de pagar el comprador. Vende lo por mitad
haviendo costumbre que lo pague todo el comprador
En la del Vendedor ó por el contrario se de guardar
la costumbre que hasta aqui ahauido. Insea de exceder
En manera alguna de ella ni de los dho. derechos. Y si
Coexiere qualquiera que lo hiciere carga o incurra en
pena del quarto tanto de lo que lebase demasado ap
Cada por tercias partes para mi Camara y tres y den un
Tiador con que no podais lebas derechos algunos en
ninguna cantidad por pequeña que sea de lo que me
ó hallareis presente y os ocupareis. Y Interbinial
des como dho es. Y por dho. Carta mando al Consejo
Justicia y Eximientos de la dha. Ciudad de Burzales
se tomen y reciban de vos en persona juramento en
forma de que traxeis bien y fielmente el dho. officio
el qual asi hecho thaviendose dado fianca. Y se
dad barrantes de estar a derecho con todas y quales quier
personas que sobre cosas tocantes al uso y exercicio del
dho. officio. Y que si por ello requierdes alguna cosa. Lo
lo quierdes pedir pagareis lo que contra vos fuere ju
gado y sentenciado. Lo Vieis y Escravan en esta iur
plida manera sin que se os ponga impedimento algu
no. Lo que de asi recibiendo lo admitido al dho. officio de
reson que yo por la presente os recuso. Y he por recibida

Y Ejercicio del los dos poder y facultad para que en la
manera que ha e podari Viaz el dho. oficio con las quales
has Calidades y preheminencias, es m^a Voluntad que aiais de
tengais el dho. oficio Vos y vuestros herederos y Subcesores como
Vienes propios Vros por Juro de heredad perpetuamente
para siempre hama y conque podari disponer del los dos
dho. Vros herederos y Subcesores y venderle don y en arde
la persona en quien subcediere la aia con las mismas Cal
lidades prerrogativas preheminencias y perpetuidad que
Vos sin que se falte cosa alguna y que con el nombra
miento Denuncacion o disposicion Vra o de quien sub
cediere en el dho. oficio se aia de despachar titulo de el
aunque el que le denunciasse no aia Vbido ni Viba
dias ni oras algunas despues de la tal Denuncacion y
mueva luego al punto que se hubiere y aunque no
se presente ante m^a dentro del termino de la Ley y que
si despues de Vros dias y del a persona que subcediere
en el dho. oficio se hubiere de heredar alguna que por
sea menor de heredad o mujer no se quea a administrar m^a
y execer tenga facultad de nombrar persona que en el
Contracto que es de heredad o la hija o mujer se laa se
siva y que presentandose el tal nombra miento en el
m^a Consejo de la Camara se le dara titulo o se dula m^a para
ello y que quitandose vincular e poner en mayorazgo el dho.
oficio lo podari y que se ha a y desde luego o doi Licencia
y facultad para ello con las condiciones Vinculos y prohibi
ciones que quisieredes aunque sea en perjuicio de las des
tinas de los otros Vros hijos conque siempre el subcesor que
se aia de la carta titulo de el qual se le dara con tanto que
lo es en el dho. Mayorazgo, y que m^a y m^a Vros herederos y



**SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
TOS Y NOVENTA.**

sonas que asi se tubieren conformes al su dho sin di pones
declarar cosa alguna en lo tocante al dho oficio aia de Penitencia
ga a la que tubiere derecho de heredar Vros Reinos i sujos. Ni que
puesse de muchos se quedasen conueniente. Y di pones de las Judicaturas
al Uno de ellos por la qual disposicion las Judicaturas se daras a nombre
mo el dho titulo. Y que excepto en los delitos de Crimines de heresia
Ira de xie. maritatis o el pecado nefando por ningunos se pida
de ni confiscar ni se pueda perder ni confiscar. Y que siendo priuilegiado
de heredar en la forma que esta de lo que muere sin di pones. Y
mando al Presidente y los de mi Consejo de la Camara de
chen el dho titulo en favor de la persona o personas a quien a
perteneciere conformes al que esta fecho siendo de las Ciudades
que se sirven de leguerras sin embargo de qualquiera
leyes de Vros mis Reinos que aia en contrario con las quales se
quanto a lo toca. Y por esta vez dispenso quedando en su fuerza
Y vigor p^{to} lo demas adelante. Yo el Rey. Yo el Pr^{nc}. Yo el
Presidente. Yo los de las mis Audiencias. Yo el Chantre. Yo los que
quier mis Juezes y Justicias de Vros dhos Reinos.
Yo los señorios que guardan. Y cumpla. Y hagan guardar.
Y cumpla. Y haga cumplir. Y cumpla. Y haga cumplir.
Yo en ella conuenido. Y contra ellos no valan ni pasen ni consentan. Ni se
pasen en manera alguna. Dada en Valladolid a diez y siete de Mayo de mill
seiscientos noventa y nueve años. Yo el Rey. Yo el Pr^{nc}. Yo el
Presidente. Yo los de las mis Audiencias. Yo el Chantre. Yo los que
quier mis Juezes y Justicias de Vros dhos Reinos.

